



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

ORDEN de 19 de marzo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 2007, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de fomento de las estructuras asociativas agrarias

Con fecha 3 de octubre de 2007 se publicó en el «Boletín Oficial de Aragón» la Orden de 24 de septiembre de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de fomento de las estructuras asociativas agrarias.

El artículo 5 establece los requisitos que deben reunir los beneficiarios. Asimismo, en el apartado 1 del artículo 4, se enumeran los gastos subvencionables de la actividad objeto de subvención, condicionando su elegibilidad a la acreditación, por parte de la entidad solicitante, de un importe neto mínimo en su cifra de negocio de, al menos, dos millones de euros. Sin embargo tal limitación solo tiene sentido para incentivar los procesos de redimensionamiento de entidades asociativas de producción o comercialización, pero no cuando su objeto es supervisar las producciones con distintivos de calidad, en cuyo caso resulta indiferente el volumen de negocio de la agrupación para alcanzar los fines pretendidos por la ayuda.

En aras a conseguir una mayor clarificación de las condiciones que deben cumplir los dos tipos de beneficiarios que contempla esta norma se da una nueva redacción a los citados artículos.

Por otra parte, dado que la normativa comunitaria considera primordial que estas actuaciones lleven como consecuencia la concentración de la oferta, así como la adaptación de las producciones a las necesidades de mercado, se incorporan como gastos subvencionables los estudios técnicos y de mercado afectos a la producción y comercialización de los productos agrarios, en sustitución de los estudios previos de rentabilidad de inversiones en inmovilizado material, ya que de forma generalizada las entidades resultantes de la concentración aprovechan las infraestructuras de las entidades asociativas previamente existentes.

Asimismo, con objeto de evitar cualquier duda en su aplicación se considera necesario aclarar los gastos subvencionables resultantes en los casos en los que se produzca una concentración de entidades por absorción, de modo que no se puedan invocar situaciones contrarias a las bases y a la normativa comunitaria, al amparo de una redacción que pudiera resultar confusa.

De igual modo, advertido el error de transcripción del texto del segundo párrafo del artículo 9.4 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento nº 70/2001, se procede a subsanar dicho error.

Estas subvenciones están financiadas totalmente con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y están sometidas al régimen del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión, habiéndose comunicado el proyecto de esta Orden a la Comisión Europea, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 20.1 del antedicho Reglamento, correspondiendo al presente régimen de ayudas el registro nº XA79/2009, asignado por la Comisión.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 24 de septiembre de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de fomento de las estructuras asociativas agrarias.

1. El artículo 1 queda modificado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y principios.

1. La presente orden tiene por objeto el establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al apoyo económico de las acciones realizadas por las entidades asociativas agrarias con la finalidad de potenciar su estructura, funcionamiento, y organización, así como para el fomento de los productos con calidad diferenciada, de conformidad con el Decreto 2/2007 y el Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión.

2. El régimen de las ayudas se sujetará a los siguientes principios:

a) Favorecer la concentración de la oferta de las organizaciones de productores y sus asociaciones.

b) Incrementar el tamaño de las agrupaciones y asociaciones.

c) Mejorar la comercialización en común por parte de los productores a través de las entidades, incrementando la homogeneización de las normas de comercialización, mejora de calidad y prácticas respetuosas con el medio ambiente.



d) Facilitar el adecuado funcionamiento de las agrupaciones y asociaciones durante sus primeros años de funcionamiento, apoyando a éstas en la asunción de los costes extraordinarios que implican los procesos de fusión, absorción e integración.»

2. El artículo 2 queda modificado de la siguiente manera:

«*Artículo 2. Definiciones.*

1. A los efectos de esta orden, a los conceptos de agrupación de productores y asociación de productores se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión.

2. No son agrupaciones o asociaciones susceptibles de percibir las subvenciones previstas en esta orden las contempladas en los apartados 5 y 6 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1857/2006 de la Comisión.»

3. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 4 que queda con el siguiente texto:

«1. Tendrán el carácter de gastos subvencionables de la actividad objeto de la subvención los siguientes:

a) Los gastos de alquiler de locales apropiados en los que se desarrolle la gestión administrativa diaria de la entidad.

b) Los gastos derivados de la adquisición de muebles y material ofimático, incluyéndose tanto hardware como software.

c) Los gastos del personal de administración contratado por la entidad. Cuando se incluyan en este punto los costes de Director Gerente, Director Comercial o Director Técnico, se auxiliará, por entidad beneficiaria, un único puesto por año.

d) Los gastos derivados de costes generales, legales y administrativos de la entidad. Dichos gastos podrán incluir:

— Auditorías externas de cuentas con informe de gestión, así como aquellas otras relativas a la instauración y mantenimiento de certificaciones o acreditaciones de proceso o de producto ligadas a las exigencias del mercado en calidad agroalimentaria. A las primeras solo podrán acogerse las entidades asociativas no obligadas a efectuarlas por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditorías de Cuentas.

— Estudios técnicos y de mercado, afectos a la producción y comercialización de los productos agrarios concentrados por la agrupación o asociación de productores.

— En procesos de concentración de entidades (fusión, absorción o integración), aquellos gastos derivados de la constitución de la entidad resultante correspondientes a asesorías, informes, estudios, de gestoría, notariales, registrales, licencias y permisos.

e) En los gastos relativos a la compra de locales para la gestión administrativa de la entidad, los gastos subvencionables correspondientes se limitarán a los de alquiler a precios de mercado.»

4. La letra a) del apartado 1 del artículo 5 queda modificada como sigue:

«a) Agrupaciones o asociaciones de productores con sede social en Aragón, cualquiera que sea su forma jurídica, que se dediquen a la producción y/o comercialización de productos agrícolas, que sean el resultado de procesos de fusión, absorción o integración de entidades asociativas previamente existentes con independencia también de su forma jurídica, con una cifra de volumen de negocio afecto a la comercialización de productos agrícolas superior a dos millones de euros y constituidas con posterioridad a la publicación de la Orden de 24 de septiembre de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación.»

5. En el artículo 8, apartado 3, letra a) se añade el siguiente guión:

«- En los supuestos de beneficiarios resultantes de procesos de absorción de entidades, los porcentajes de subvención decrecientes se aplicarán sobre los gastos subvencionables resultantes únicamente del incremento producido en el volumen de negocio de la entidad absorbente debidos a las aportaciones de productos agrícolas de las entidades absorbidas.»

6. El artículo 9, en su apartado 2, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Lo dicho en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de conceder una ayuda para sufragar los gastos subvencionables resultantes únicamente del incremento de año en año del volumen de negocio de los beneficiarios, en una proporción mínima del 30%, que se deba a la adhesión de nuevos miembros o a la inclusión de nuevos productos.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de marzo de de 2009.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**